

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



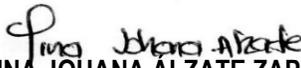
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ FERNANDO MORALES IDÁRRAGA Vs. MIRYAM PATRICIA BARONA MUÑOZ- NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76001410500620230014500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de marzo de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico novenacali@supernotariado.gov.co, al igual que la parte demandante aportó constancia de trámite de notificación físico realizada a la demandada, con fecha de recibido de la misma data. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha de 31 de marzo de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica novenacali@supernotariado.gov.co, habilitada para notificaciones por la demandada (Según se observa en la página web institucional de la Notaria Novena de Cali <https://notaria9cali.co/>), mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo electrónico (Al igual que la parte demandante aportó constancia de trámite de notificación realizada de manera física en las instalaciones de la Notaria Novena de Cali, de la cual la demandada funge como notaria, con sello de recibido en la fecha citada), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por la demandada, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 11 de abril de 2023, por lo que para el día 12 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 523 del 27 de marzo de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada señora **MIRYAM PATRICIA BARONA MUÑOZ** en calidad de **NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE CALI**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 523 del 27 de marzo de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que **“...el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.”**, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieron, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



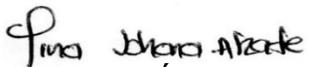
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ LEOBARDO VARGAS CHAMBO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230018700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 13 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ LEOBARDO VARGAS CHAMBO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA**, con C.C. No. 1.111.764.508 y T.P. No. 313.183 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en la los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ LEOBARDO VARGAS CHAMBO** con C.C. No. 96.340.148, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRU CABEZAS S.A.S.
RAD. 76001410500620230001200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cabezasconstru@gmail.com, el día 15 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a la 13:24, esto es, 1:24 pm. asimismo, obra respuesta del oficio de embargo librado, por parte de los Bancos BBVA y Caja Social, informando en síntesis que la ejecutada no es titular de dineros en el Banco, ni tiene vinculación comercial con los mismos, asimismo obra respuesta del Banco de Bogotá que informó que tomo nota de la medida cautelar y una vez el cliente presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 15 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 423 del 9 de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **CONSTRU CABEZAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cabezasconstru@gmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 15 de marzo de 2023 a las 13:24, esto es, 1:24 pm, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... cabezasconstru@gmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, 15 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recibió acuse de recibo, lo cual ocurrió el 15 de marzo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... cabezasconstru@gmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 21 de marzo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago, asimismo, la parte ejecutante deberá tener presente las diversas contestaciones que obran en el expediente sobre el oficio de embargo que se libró a las entidades financieras. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1° SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 36 del 16 de enero de 2023.

2° PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3° CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL GILGAL
RAD: 76001410500620220005600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación surtida en el proceso, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1708 del 31 de octubre de 2022, en el que se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo para continuar con el trámite del proceso y con ello impedir la paralización del mismo, sin embargo, a la fecha no se observa que hubiere realizado gestión alguna. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que, a través de Auto Interlocutorio No. 1708 del 31 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo, entre ellas, el diligenciamiento del oficio No. 316 del 18 de febrero de 2022 de comunicación de embargo (Trámite de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 204 del 11 de febrero de 2022), para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a la fecha no se observa que, la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna sobre el particular, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá nuevamente a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 204 del 11 de febrero de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, tramite el oficio No. 316 del 18 de febrero de 2022 ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia..

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. YOLANDA REBECA BENÍTEZ RENGIFO
RAD: 76001410500620220015100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obran unas respuestas de unas entidades bancarias al oficio de embargo que se les comunicó. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, al igual que, el Banco de OCCIDENTE, indicó que la cuenta o saldos se encuentran embargados con anterioridad, al recibido de oficio por DIAN, a su vez el Banco de BOGOTÁ, refirió que tomó nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas presenten aumento de saldos, procederían a trasladar los recursos disponibles, y BANCOLOMBIA, señaló que el producto no es susceptible de embargo; asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, también lo es que la parte ejecutante no aportó la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, por lo cual no es posible requerirlas si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620210007200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obran respuestas de las entidades financieras Banco de Occidente, Bancolombia y Davivienda, al oficio de embargo No. 391 del 1° de marzo de 2021, que se les comunicó por parte de esta dependencia judicial, vía email el 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 391 del 1° de marzo de 2021, al igual que el Banco FALABELLA dio contestación al oficio de embargo No. 982 del 21 de julio de 2022, manifestando en síntesis esas entidades, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, al igual que, Bancolombia, indicó que, la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, que una vez ingresen recursos que superen ese monto, serían consignados a favor del despacho, por tanto, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, además que, como las medidas de embargo decretadas a la fecha, no han surtido plenos efectos, por secretaria se librará el oficio del numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 368 del 19 de febrero de 2021, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas emitidas por los Bancos indicados en la parte motiva respecto de la medida ejecutiva decretada, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, además que, por secretaria se librará el oficio del numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 368 del 19 de febrero de 2021, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.

RAD: 76001410500620220030300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 13 de abril de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que un abogado inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1176 del 2 de agosto de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliado, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, además por cuanto si bien, en el certificado expedido por la entidad ejecutante, de fecha 23 de enero de 2023, adjunto al memorial de la liquidación de crédito, se indica que se anexa liquidación detallada, lo cierto es que tal documento no fue remitido como adjunto a esta dependencia judicial, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1176 del 2 de agosto de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de abril de 2023
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria